Acción de Tutela 1ra Instancia: 529-26
Accionante: MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR); AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT); AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR); INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA); AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP); UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), Y UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA (UPRA)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de octubre de 2026. Al despacho de la señora Jueza se encuentra para trámite la acción de tutela de primera instancia, según acta de reparto recibida en la fecha en el correo institucional del despacho, promovida por **MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS** en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR); LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT); LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR); EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA); LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP); LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), Y LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA (UPRA)**



Leonardo Valbuena Barón
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Teniendo en cuenta el acta de reparto recibida en el correo institucional del despacho, **AVÓCASE** el conocimiento de la demanda de tutela de primera instancia, promovida por **MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS**, en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR); LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT); LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR); EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA); LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP); LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), Y LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA (UPRA).**

En consecuencia, córrase traslado a las accionadas para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la acción constitucional.

Asimismo, se dispone vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA RED SOCIAL X (X CORP- TWITTER) y ofíciese AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIOR DE COLOMBIA para que publiquen la demanda y su admisión en su micrositio Web, con el fin de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera, sin sede en Colombia, X CORP- TWITTER.

Entérese a la accionante sobre el particular.

Respecto de la SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 19911, en el transcurso del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida provisional cuando ella sea necesaria y urgente, con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental.

[1]DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19). Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 529-26
Accionante: MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR); AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT); AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR); INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA); AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP); UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), Y UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA (UPRA)

Sobre los presupuestos para decretarla, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado[2]:

> *«(…) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"...».*

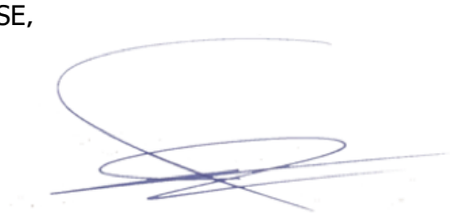
Revisado el diligenciamiento, se observa que para resolver, su totalidad, la solicitud de la medida provisional no se cuenta con los elementos suficientes para establecer alguna vulneración, que conlleve la aclaración pedida en cuadro adjunto, lo cual, también podría implicar la vulneración de prerrogativas ajenas.

Por otro lado, no se acredita una situación de urgencia o gravedad que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional, ni la existencia de un perjuicio irremediable. Siendo la acción constitucional un medio expedito cuyo fallo no puede superar los 10 días hábiles, será al momento de definir de fondo la acción constitucional que se haga la valoración que haya de efectuarse al asunto en consonancia con la información que se recopile y que es requerida para contar con medios suasorios suficientes a fin de estimar si se configura la transgresión de los derechos invocados y si resulta procedente esta vía expedita para su salvaguarda.

Así las cosas y atendiendo a que los fines perseguidos señalan asuntos que muestran la necesidad de contar con elementos suasorios suficientes y sobre todo de una valoración exhaustiva, en caso de proceder la presente acción, no deviene admisible, desde este momento, decretar la medida provisional respecto de esos aspectos.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la orden de conservar íntegra la publicación con fines suasorios, porque dicha determinación sí resulta útil para el líbelo propuesto y su eliminación podría conllevar vulneración de las garantías de la actora, en consecuencia, se **CONCEDE la medida provisional,** y se **ORDENA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mantener intacta la publicación materia de la demanda constitucional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,



LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN

JUEZ

[2] Ver, entre otras las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL. Autos A-040A de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.